

Bogotá D.C., 15 de Abril de 2015

No. de radicación 2015-ER-034774
solicitud:



2015-EE-034912

Rector

Particular

Cúcuta

Norte De Santander

Asunto: Concepto sobre traslado de directivos docentes.

OBJETO DE PETICIÓN

1. Tenemos derecho los rectores rurales a un mejoramiento y al traslado cuando existe de FACTO una plaza vacante.
2. Cuál es el procedimiento que como RECTOR EN PROPIEDAD debo cumplir para ser ubicado en una plaza del sector Urbano. (Tengo 38 años de experiencia y he ejercido como directivo docente, Rector en más de 4 instituciones urbanas y rurales.)
3. Cuando se oficialice la lista de elegible, se tendrá en cuenta la prioridad de mi solicitud de traslado como un proceso preferente.
4. Es un acto Administrativo ajustado a la ley y a los procedimientos el nombramiento del coordinador como Rector, existiendo ya mi solicitud de traslado.
5. Que recursos puedo utilizar para hacer valer mi petición." (SIC).

NORMAS Y CONCEPTO

La Ley 715 de 2001 establece:

Artículo 22. "Traslados. Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, éste se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.

Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.

Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales. (...)"

El Decreto 520 de 2010, reglamenta el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 en relación con el proceso de traslado de docentes y directivos docentes, y establece:

"Artículo 2. Proceso ordinario de traslados. Adoptada y distribuida la planta de personal docente y directivo docente de conformidad con los artículos 6° y 7° de la Ley 715 de 2001, cada entidad territorial certificada en educación deberá implementar el proceso para tramitar los traslados que tengan origen en solicitud de los docentes o directivos docentes (...).

Artículo 3. Criterios para la inscripción. Para la inscripción en el proceso ordinario de traslados a que se refiere este decreto, la entidad territorial certificada deberá garantizar condiciones objetivas de participación de los docentes y directivos docentes interesados y adoptará, por lo menos, los siguientes criterios:

1. Lapso mínimo de permanencia del aspirante en el establecimiento educativo en el cual se encuentra prestando el servicio como docente o directivo docente.
2. Postulación a vacantes del mismo perfil y nivel académico.

Artículo 4. Criterios para la decisión del traslado. En el acto administrativo de convocatoria se deberán hacer explícitos, por lo menos, los siguientes criterios para la adopción de las decisiones de traslado y orden de selección:

- Obtención de reconocimientos, premios o estímulos por la gestión pedagógica.

- Mayor tiempo de permanencia en el establecimiento educativo en el cual se encuentra prestando el servicio docente o directivo docente el aspirante.

- Necesidad de reubicación laboral del docente o directivo docente a otro municipio, por razones de salud de su cónyuge o compañero (a) permanente, o hijos dependientes, de conformidad con la ley.

Cuando dos o más docentes o directivos docentes estén en igualdad de condiciones para ser trasladados al mismo lugar de desempeño de funciones, el nominador adoptará la decisión previo concepto del rector o director rural del establecimiento educativo receptor cuando se trate de docentes, o del consejo directivo del establecimiento educativo receptor cuando se trate de directivos docentes. Si tal concepto no se produce dentro de los cinco (5) días siguientes a su requerimiento, el nominador adoptará la decisión del caso.

Artículo 5. Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Decreto, cuando se originen en:

1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.

2. Derogado por el art. 23, Decreto 1782 de 2013, "por el cual se reglamenta los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación y se dictan otras disposiciones".

3. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.

4. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo."

De acuerdo con las normas citadas, como lo establece la Ley 715 de 2001, el traslado de docentes y directivos docentes se ejecuta por parte de la autoridad nominadora de la Entidad Territorial acreditada, de manera *discrecional* y por acto debidamente motivado y, procede de acuerdo con las necesidades del servicio.

Así mismo, se tiene que existen tres procedimientos diferentes para efectuar este tipo de traslado, un procedimiento ordinario (artículos 2, 3 y 4 Decreto 520 de 2010), un procedimiento no sujeto al procedimiento ordinario (artículo 5 del mismo Decreto) y, un procedimiento especial para traslados por razones de seguridad regulado por el Decreto 1782 de 2013. Igualmente, cabe recordar que la H. Corte Constitucional en sentencia T-042 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras, ha indicado que el traslado hace parte del *IUS VARIANDI*, es decir, la posibilidad o facultad del empleador de determinar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que el empleado ejercerá su labor.

Ahora bien, como se señala el Decreto 520 citado anteriormente, dentro del procedimiento ordinario, aquel establecido para tramitar los traslados solicitados por los docentes o directivos docentes, la norma estableció tanto criterios para la inscripción (artículo 3), como criterios para la decisión del traslado (artículo 4), los cuales son los que debe tener en cuenta la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado, según corresponda, para ejercer la facultad discrecional del traslado. La sentencia citada expresó respecto a este procedimiento ordinario: "Así la autoridad administrativa, en aras de cumplir con la prestación del servicio educativo, en términos de calidad y cobertura, puede adelantar una convocatoria para suplir las vacantes que requiere. Este proceso está mediado por la publicidad y la participación de los docentes y directivos docentes en razón a los criterios de priorización legalmente definidos".

Así las cosas, y trayendo estos postulados normativos a sus preguntas concretas, son los procedimientos y criterios citados en la norma, los que se deben tener en cuenta para efectuar los traslados tanto de los docentes como de los directivos docentes que se encuentran inscritos en la carrera, cuando existen cargos vacantes, independientemente que constituya un “*mejoramiento*” para el docente o rector, o que este traslado sea de una Institución Educativa del sector rural a una en el urbano, especialmente, teniendo en cuenta que el traslado es, principalmente, una facultad de la administración de cambiar el lugar de la prestación del servicio por parte de un docente o directivo docente, en aras de garantizar la adecuada prestación del servicio educativo.

En relación con la existencia o no de prioridad de su solicitud de traslado frente a otras solicitudes de traslado, como lo indica el numeral 1 del artículo 5 del Decreto 520 referido, dentro de los traslados no sujetos al proceso ordinario, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado, y de esta manera, frente a otras solicitudes nuevas de traslado, sí existe una prevalencia de aquella que surtió el proceso ordinario.

En cuanto a la determinación de la legalidad o no del acto administrativo mediante el cual se comisionó para un encargo como directivo docente, que usted adjuntó a su petición, se informa que el Ministerio de Educación Nacional no es el competente para emitir un juicio al respecto, por cuanto, esta facultad es eminentemente jurisdiccional, esto es, está en cabeza de los jueces competentes decidir sobre la existencia o no de vicios de legalidad de las actuaciones administrativas. A pesar de esto, de manera general, téngase en cuenta que el Decreto 520 de 2010 no contempla que exista una prioridad del traslado sobre la comisión, para suplir los cargos vacantes.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición y apelación, dentro de los términos allí prescritos.

El anterior concepto se da en los términos contemplados en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y cuyo contenido señala que las respuestas a las consultas “*no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”, aplicable a la fecha por declaratoria de inexecutable de los artículos que regulaban dicho tema en la Ley 1437 de 2011”.

Atentamente,

INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ

Jefe de Oficina

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 1

Anexos: 0

Anexo:

